

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 3

Referencia: 3

Año: 1986

Fecha(dd-mm-aaaa): 16-01-1986

Título: DESARROLLA ARTICULO 6° DEL DECRETO DE GABINETE 247 DE 1970 (CREA COMISION NACIONAL DE VALORES, REGLAMENTA LA VENTA DE ACCIONES) SOBRE TRANSACCIONES COMERCIALES NO USUALES SUJETAS AL REGIMEN PREVISTO EN DICHO DECRETO DE GABINETE.

Dictada por: MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Gaceta Oficial: 20478

Publicada el: 24-01-1986

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Valores públicos, Inversiones, Corredores, Mercado de valores

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.325

Rollo: 13

Posición: 1890

en la fecha en que ambas Partes se notifiquen el haber cumplido con los formalidades constitucionales o legales requeridas para tal fin.

ARTICULO XII

1. La vigencia del presente Convenio será de cinco años prorrogables automáticamente por períodos de un año, a no ser que una de las Partes comunique por escrito a la otra Parte, su deseo de terminarlo, con un aviso de tres meses de anticipación por lo menos.

2. El presente Convenio podrá ser denunciado por escrito por cualquiera de las Partes y sus efectos cesarán tres meses después de la fecha de la denuncia.

3. La denuncia no afectará a los programas y proyectos en ejecución, salvo en caso de que las Partes convengan de otra forma.

EN FE DE LO CUAL, se firma el presente Convenio, en la ciudad de Panamá, República de Panamá, en dos ejemplares igualmente auténticos en idioma español, a los tres días del mes de julio de mil novecientos ochenta y tres.

POR EL GOBIERNO DE LA

REPUBLICA DE PANAMA
JUAN JOSE AMADO III
Ministro de Relaciones Exteriores

POR EL GOBIERNO DE ESPAÑA

ANTONIO SERRANO DE HARO MEDIALDEA
Embajador de Panamá

ARTICULO 2o. Esta ley comenzará a regir a partir de su promulgación.
COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y tres (1983).

LORENZO SOTERO ALFONSO
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

CARLOS CAZADILLA
Secretario General de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA-PANAMA
REPUBLICA DE PANAMA, DE 1964.

JORGE E. ILLUECA
Presidente de la República

OYDEN ORTEGA D.
Ministro de Relaciones Exteriores

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA-PANAMA
REPUBLICA DE PANAMA, 12 DE DICIEMBRE DE 1985.

ERIC ARTURO DELVALLE
Presidente de la República

JORGE ABADIA ARIAS
Ministro de Relaciones Exteriores.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DECRETO No. 3
(De 16 de enero de 1986)

Por el cual se desarrolla una disposición del Decreto de Gabinete No. 247 de 16 de julio de 1970

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 6o. del Decreto de Gabinete No. 247 de 16 de julio de 1970, están sujetos al régimen previsto en el mismo, las emisiones de papeles comerciales o documentos negociables expedidos para transacciones comerciales no usuales, siempre que los mismos sean ofrecidos en venta al público por medio del correo, cable, teléfono o telegráfico, por medio de Distribuidores, Agentes vendedores, Colectivos, o Intermediarios o por cualquier otro medio que, a juicio de la Comisión Nacional de Valores, signifique oferta, distribución o venta a personas indeterminadas o posibles compradores;

Que resulta conveniente definir cierto tipo de transacciones comerciales como "no usuales", o efectos de que los papeles comerciales o documentos negociables que se emitan por razón de los mismos queden sujetos al régimen que dispone el Decreto de Gabinete No. 247 de 16 de julio de 1970, previa aprobación de la

Comisión Nacional de Valores.

DECRETA:

ARTICULO 1o. A los efectos del Decreto de Gabinete No. 247 de 16 de julio de 1970, se reputan como transacciones comerciales no usuales aquellas realizadas por personas jurídicas domiciliadas en el territorio de la República, para la captación de dinero mediante la emisión de papeles comerciales o documentos negociables para ser ofrecidos, a través de bancos con licencia General establecidos en Panamá, o a menos de diez (10) instituciones que operen en el mercado financiero internacional;

ARTICULO 2o. Las ganancias provenientes de la enajenación de los papeles comerciales o documentos negociables a que se refiere el Artículo anterior, así como los intereses anuales que se paguen sobre los mismos, quedan sujetos a las disposiciones previstas en los Artículos 44o. y 44o-A del Decreto de Gabinete No. 247 de 16 de julio de 1970, respectivamente.

ARTICULO 3o. Las autorizaciones que emitan la Comisión Nacional de Valores para efectuar las transacciones comerciales, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 1o. de este Decreto, tendrán una vigencia de un (1) año. Vencido dicho término, sin que la sociedad emisora de dichos títulos haya comprobado ante la Comisión Nacional de Valores que los mismos han sido adquiridos por un nu-

mero no menor de tres (3) instituciones que operen en el mercado financiero internacional, se entenderá que ha habido inexactitud en la información presentada a la Comisión Nacional de Valores, y en consecuencia, ésta procederá a cancelar la respectiva autorización, de conformidad a lo que se dispone en el Artículo 3o-A del Decreto de Gabinete No. 247 de 16 de julio de 1970.

ARTICULO 4o. Antes de emitir una autorización, la Comisión Nacional de Valores podrá solicitar concepto a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Fisco, respecto a la naturaleza de los títulos o de las transacciones comerciales a que los mismos se refieren.

ARTICULO 5o. El presente Decreto comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de enero de mil novecientos ochenta y seis (1986).

ERIC ARTURO DELVALLE
Presidente de la República

JOSE BERNARDO CARDENAS
Ministro de Comercio e Industrias